

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	70-001-33-33-007-2019-00059-00
Demandante	LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO - VERIFICAR CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado dar impulso al escrito presentado por la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL en el que solicita se abra incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el incumplimiento a la orden dada en la sentencia del veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida por este despacho, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que: *“proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia¹”*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

Con relación a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la Corte Constitucional señaló:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

II. CASO CONCRETO

La señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por incurrir en incumplimiento a la orden dada por este Juzgado mediante sentencia del veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de referencia, en la que se resolvió:

"PRIMERO. AMPARAR los derechos constitucionales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital invocados por la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL en la presente acción de amparo.

SEGUNDO. ORDENAR como **MECANISMO TRANSITORIO** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP que en el término de quince (15) días **RECONOZCA Y PAGUE** la pensión de sobrevivientes que fue negada, en favor de la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ

CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.224.088 expedida en Toluviéjo, (Sucre), causada por la muerte de su conyugue FÉLIX SANTIAGO ÁLVAREZ PATERNINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 3.994.611 hasta tanto el Juez Ordinario se pronuncie de manera definitiva respecto al derecho que le asiste. Lo anterior, a fin proteger los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital de la accionante y considerando la protección reforzada de la que goza por pertenecer al grupo de la tercera edad.

TERCERO. PREVENIR a la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 23224.088 expedida en Toluviéjo, (Sucre), para que proceda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a ejercer el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, esto es, el medio ordinario para obtener un pronunciamiento definitivo en torno al derecho pretendido lo que deberá realizar ante el Juez competente. Lo anterior, se advierte para constancia de que lo ordenado en esta sentencia, es como mecanismo transitorio más no definitivo. Es así, que se le hace saber que deberá presentar la demanda so pena de que la medida transitoria cese."

Asegura la incidentista que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el despacho, en el sentido de reconocer y pagar algunos meses de la pensión de sobreviviente reconocida por el despacho, incurriendo con esa conducta omisiva en desacato a orden judicial, afectando con ello el derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social.

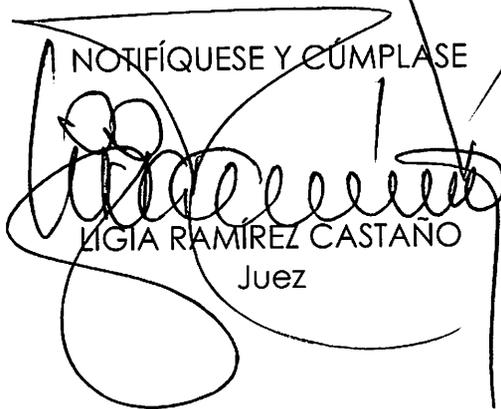
No obstante lo anterior, considera el Juzgado que previo abrir incidente de desacato, se hace necesario oficiar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que rinda informe acerca del cumplimiento o no a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, en los términos previstos ella. En caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten; de lo contrario, deberá indicar el nombre del funcionario o servidor competente encargado de darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección donde pueda ser notificado para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. OFICIAR a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, presente informe en el que conste si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de 2019, en los términos previsto en la misma, acompañando además, los documentos que acrediten ese suceso. En caso negativo, deberá indicar el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a dicha orden judicial, con indicación de la dirección donde pueda ser notificado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez